

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1820

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00306-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Fredy Andrés Muñoz Rosero
Demandada: Herederos determinados e indeterminados de la causante Olga Yaneth Grajales

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado la misma y sus anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1.-** En la demanda y el poder no se indica la persona en contra de quien se ejercita la acción, por lo cual, ambos documentos deberán corregirse para incorporar dicho dato.
- 2.-** Concordante con lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.
- 3.-** Conforme a lo anterior, el poder que se allegue nuevamente deberá cumplir con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email del abogado, o en su defecto aportarse con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria, como se ha hecho.

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

4.- En el hecho séptimo (7) de la demanda, se indica que, en la presunta unión marital se procreó a KAREN VALERIA MUÑOZ GRAJALES, debiendo por lo tanto aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento de la citada hija, con nota de reconocimiento paterno o donde el demandante haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970, sin olvidar que dicha descendiente debe tenerse en cuenta para la corrección de los puntos anteriores.

5.- Como consecuencia de lo anterior y una vez integrado el extremo pasivo de la acción, se deberá aportar el correo electrónico de quienes conforman dicha parte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (negrilla y subrayado fuera de texto).

6.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física de residencia del demandante ni del apoderado judicial, al tenor de lo exigido en el art. 82 No. 10 del C.G.P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR JAVIER MANUEL CHARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.524.571 y T.P. No. 112.939 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 150 del día 30/08/2023. Ma DEL SOCORRO IDROBO M. Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39216ba5d7f9857acd8a0113d8f1a4e0e8a6b16cbf5066c8f586e2ab60ee1d14**

Documento generado en 29/08/2023 08:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>